El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Corporación.

Providencia: SENTENCIA DE TUTELA –2ª Instancia – 12 de diciembre de 2016

Radicación Nro. : 2016-00120-00

Accionante: JEISON HERNANDO RODRÍGUEZ AGUDELO

Accionados:       JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA

Proceso:                 Acción de Tutela – Confirma decisión del *a quo* precisando que la acción resulta improcedente por falta de legitimación por activa

Magistrado Ponente:  DUBERNEY GRISALES HERRERA

**Temas: DEBIDO PROCESO / FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA / NO SE OTORGÓ PODER ESPECIAL.** “[L]a abogada (…) carece de legitimación para representar al accionante, en consideración a que no fue presentado el poder especial mediante el cual se le apoderó para promover la acción de tutela en favor de la Casa del Bombillo No.2 Ltda. Solamente se arrimó con el petitorio de tutela copia simple del poder conferido para presentar el proceso ejecutivo (Folio 1, cuaderno de primera instancia), a todas luces ineficaz, según los lineamientos jurisprudenciales referidos, puesto que no puede entenderse otorgado para la promoción de un proceso diferente; además, *“(…) todo poder en materia de tutela es especial, vale decir se otorga una vez para el fin específico y determinado de representar los intereses del accionante (…)”*, de modo que no puede confundirse con otro. Así las cosas, la *a quo* no debió adentrarse en el análisis de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados en la tutela por la notoria ausencia de legitimación de la profesional del derecho, para actuar a nombre de la accionante, y menos ahora, deberá esta Corporación estudiar los argumentos de la impugnación. Corolario, se confirmará el fallo de primera instancia, en cuanto a su improcedencia, pero por las razones expuestas en esta providencia.”.

**Citación jurisprudencial:** CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-001 de 1997 / Sentencia T-550 de 1993 / Sentencia T-207 de 1997 / Sentencia T-695 de 1998 / Sentencia T-530 de 1998 / Sentencia T-531 de 2002 / Auto 030 de 1996 / Sentencia SU-377 de 2014 / Sentencia T-069 de 2015 / Sentencia T-083 de 2016.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SCC, Sentencia STC del 13-12-2011, Rad. 00284-02 / Sentencias STC5313-2015, STC5520-2015, STC2344-2016 / Sentencia STC15561-2015.



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Superior del Distrito Judicial

Sala de Decisión Civil – Familia – Distrito de Pereira

Departamento de Risaralda

Asunto : Sentencia de tutela en segunda instancia

Accionante : Casa del Bombillo No.2 Ltda

Accionado : Juzgado Tercero Civil Municipal de Pereira

Litisconsorte (s) : Jeison Hernando Rodríguez Agudelo

Radicación : 2016-00120-01

Temas : Legitimación para representar

Despacho de origen : Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 582 de 12-12-2016

Pereira, R., doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

1. EL ASUNTO A DECIDIR

La impugnación suscitada en el trámite constitucional ya referido, una vez se ha cumplido la actuación de primera instancia.

1. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Informó el accionante que tramita en el juzgado accionado proceso ejecutivo radicado al No.2015-00733-00, y que en audiencia del día 28-09-2016 se dictó sentencia; presentó recursos de reposición y en subsidio apelación, y luego de que le advirtieran que el primero de ellos era improcedente, inició con la sustentación, pero por error aludió que lo hacía de la reposición; una vez terminada su intervención el *a quo* lo negó por improcedente, y pese a que aclaró que, realmente promovía y sustentaba la apelación, mantuvo su decisión (Folios 5 a 22, cuaderno principal).

1. LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se invocan los derechos del debido proceso, la defensa y la contradicción (Folio 5, cuaderno principal).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

(i) Tutelar los derechos invocados; y en consecuencia, (ii) Revocar la decisión del Juzgado accionado, y en su lugar, conceder el recurso de apelación presentado contra la sentencia (Folios 6 y 7, cuaderno principal).

1. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

Correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, que con providencia del 11-10-2016 la admitió, vinculó a quien estimó pertinente y dispuso la notificación de las partes, entre otros ordenamientos (Folio 24, ibídem). Se profirió sentencia el día 21-10-2016 (Folios 36 a 41, ibídem); y, posteriormente, con proveído del 01-11-2016 se concedió la impugnación formulada por la accionante, ante este Tribunal (Folio 49, ibídem).

1. EL RESUMEN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

Declaró improcedente (Sic) el amparo constitucional porque no evidenció la vulneración de los derechos (Sic), pues la apoderada judicial de la actora fue advertida por el accionado sobre la improcedencia del recurso de reposición frente a sentencias, pero omitió el aviso del funcionario. Agregó que es deber de la abogada saber que solo procede la apelación. Asimismo, refirió más adelante que la adecuación de que trata el parágrafo del artículo 318 del CPG *“(…) sólo (Sic) procede realizar, cuando en segunda instancia no se tiene claro si lo pretendido es el de reposición o súplica, lo que implica que en este caso, no es aplicable la norma en cita, (…)”* (Folios 36 a 41, ib.).

1. LA SÍNTESIS DE LA IMPUGNACIÓN

Adujo que, no obstante, involuntariamente hubiera sustentado el recurso frente a la sentencia como una reposición, el Juzgado accionado debió conceder la apelación, conforme a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 318 del CGP, por ser la única procedente (Folios 46 a 48, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA RESOLVER

8.1. La competencia funcional

Esta Sala especializada está facultada en forma legal para desatar la controversia puesta a su consideración, por ser la superiora jerárquica del Despacho que conoció en primera instancia (Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

* 1. Los presupuestos sustanciales de la acción

Sobre la legitimación en la causa, la autorizada doctrina de la CC, constitutiva de precedente vertical, expresa[[1]](#footnote-1): “*(…) el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la persona que vea vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales puede ejercer la acción de tutela, para que ella o su representante conjure esa situación. Además, prevé que un tercero agencie los derechos del afectado y solicite su protección, cuando el titular de aquellos se encuentra imposibilitado de solicitar su salvaguarda[[2]](#footnote-2) (…)”*.

Específicamente, en cuando a la legitimación para representar, la Corte instituyó la siguientes subreglas jurisprudenciales[[3]](#footnote-3): *“(…) (i) la tutela es un medio de defensa de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar “por sí misma o por quien actúe a su nombre”; (ii) no es necesario, que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre; y (iii) ese tercero debe, sin embargo, tener una de las siguientes calidades: a) representante del titular de los derechos, b) agente oficioso, o c) Defensor del Pueblo o Personero Municipal (…)”*. (Sublínea de la Sala).

Con relación a la última subregla, explicó[[4]](#footnote-4):

… a) representante puede ser, por una parte, el representante legal (cuando el titular de los derechos sea menor de edad, incapaz absoluto, interdicto o persona jurídica), y por otra, el apoderado judicial (en los demás casos). Para ser apoderado judicial, la persona debe ser abogado titulado y a la acción debe anexar poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo[[5]](#footnote-5); b) como agente oficioso puede obrar un tercero *“cuando el titular de los mismos*[es decir, de los derechos]*no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra deberá manifestarse en la solicitud”*(Art. 10 del Decreto 2591 de 1991); y c) el Defensor del Pueblo y los personeros municipales pueden instaurar la tutela conforme a la ley y la jurisprudencia a nombre de quien se los solicite o esté indefenso[[6]](#footnote-6).

Ahora, para que se perfeccione la mentada legitimación, cuando la tutela se promueve por intermedio de apoderado judicial, deben reunirse los siguientes requisitos especiales de apoderamiento, referidos de antaño por la la jurisprudencia de la CC[[7]](#footnote-7):

(…) la Sala señala que el mismo es (i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico[[8]](#footnote-8). (iii) El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial[[9]](#footnote-9). En este sentido (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido[[10]](#footnote-10) para la promoción[[11]](#footnote-11) de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen[[12]](#footnote-12) en el proceso inicial. (iv) El destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho[[13]](#footnote-13) habilitado con tarjeta profesional[[14]](#footnote-14).

Esta doctrina constitucional la comparte la CSJ y la ha reiterado en su jurisprudencia[[15]](#footnote-15): “*Ciertamente, aunque el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece que ‘cualquier persona’ puede acudir a la referida acción, no debe desconocerse, que a renglón seguido condiciona su legitimación a que ella sea la ‘vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales’, no el de terceros, como así también se menciona en el artículo 86 de la Constitución Política, al decir que a tal mecanismo sólo puede acudir quien le hayan sido ‘vulnerados o amenazados’ aquellos* (…)”.

También ha dicho la CSJ[[16]](#footnote-16) en lo atinente a la tutela contra actuaciones o providencias dictadas al interior de un proceso que “*«cualquier actuación, sin importar el sentido y el alcance de la misma, derivada de aquéllas diligencias judiciales, cuando se someta a examen en el escenario de la tutela, por considerar que se vulneró algún derecho fundamental, ha de ser impetrada por quienes allí intervinieron como terceros reconocidos o participaron en calidad de parte». (CSJ STC, 6 mar 2012, Rad. 00357-00)”.* De tal suerte que las decisiones de un juez, o autoridad administrativa actuando como administrador de justicia, solo pueden ser atacadas por quienes intervinieron en el proceso, es decir, alguno de los extremos de la litis o los terceros, únicos facultados para controvertirlas, y, por contera para formular la acción de tutela.

1. EL CASO CONCRETO

9.1. La legitimación en la causa

Conforme a las premisas jurídicas referidas, la legitimación en la causa (Activa) en sede tutela se radica en la persona que estima violados o amenazados sus derechos fundamentales, es decir, que la protección solo puede ser exigida por el titular de los derechos, de tal suerte, que ningún individuo está facultado para procurar el amparo constitucional en favor de otro que así no lo ha pretendido.

Ahora, como quiera que la Casa del Bombillo No.2 Ltda es la parte ejecutante en el proceso al interior del cual se profirió la decisión que, supuestamente vulneró su derecho fundamental al debido proceso, estima esta Colegiatura que le asiste la legitimación en la causa por activa.

* 1. La legitimación para representar

No obstante lo anterior, también, considera la Sala que la abogada Paola Andrea Morillo Riascos carece de legitimación para representar al accionante, en consideración a que no fue presentado el poder especial mediante el cual se le apoderó para promover la acción de tutela en favor de la Casa del Bombillo No.2 Ltda.

Solamente se arrimó con el petitorio de tutela copia simple del poder conferido para presentar el proceso ejecutivo (Folio 1, cuaderno de primera instancia), a todas luces ineficaz, según los lineamientos jurisprudenciales referidos, puesto que no puede entenderse otorgado para la promoción de un proceso diferente; además, *“(…) todo poder en materia de tutela es especial, vale decir se otorga una vez para el fin específico y determinado de representar los intereses del accionante (…)”[[17]](#footnote-17)*, de modo que no puede confundirse con otro.

Así las cosas, la *a quo* no debió adentrarse en el análisis de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados en la tutela por la notoria ausencia de legitimación de la profesional del derecho, para actuar a nombre de la accionante, y menos ahora, deberá esta Corporación estudiar los argumentos de la impugnación. Corolario, se confirmará el fallo de primera instancia, en cuanto a su improcedencia, pero por las razones expuestas en esta providencia.

1. LAS CONCLUSIONES

En armonía con lo discurrido se confirmará la sentencia venida en impugnación, pues el amparo constitucional es improcedente debido a la carencia de legitimación para representar de la abogada que lo promovió.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. CONFIRMAR la sentencia del día 21-10-2016 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, conforme las razones expuestas en la parte considerativa.
2. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
3. REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.

M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

*DGH / ODCD / 2016*

1. CC. Sentencia T-083 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. CC. Sentencia T-069 de 2015. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. Sentencia SU-377 de 2014, reiterada en la sentencia T-083 de 2016. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. Ob. Cit. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. Sentencia T-531 de 2002. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. Auto 030 de 1996. [↑](#footnote-ref-6)
7. CC. Sentencia T-531 de 2002, reiterada en la sentencia T-083 de 2016 [↑](#footnote-ref-7)
8. CC. Sentencia T-001 de 1997. [↑](#footnote-ref-8)
9. CC. Ob. Cit. [↑](#footnote-ref-9)
10. CC. Sentencia T-530 de 1998. [↑](#footnote-ref-10)
11. CC. Sentencia T-695 de1998. [↑](#footnote-ref-11)
12. CC. Sentencia T-530 de 1998. [↑](#footnote-ref-12)
13. CC. Sentencia T-207 de 1997. [↑](#footnote-ref-13)
14. CC. Sentencia T-550 de 1993. [↑](#footnote-ref-14)
15. CSJ, Civil. Sentencia STC del 13-12-2011, radicado No.00284-02; reiterada en STC5313-2015, STC5520-2015, STC2344-2016, entre otras. [↑](#footnote-ref-15)
16. CSJ, Civil. Sentencia STC15561-2015. [↑](#footnote-ref-16)
17. CC. Sentencia T-001 de 1997. [↑](#footnote-ref-17)